

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DEL 22 DE JUNIO DE 2009.

Ley publicada en el Alcance al Periodico Oficial del 21 de abril de 2008.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANOS DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 555

**QUE CONTIENE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA
PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar y regular los medios alternativos de solución de conflictos, así como los principios del procedimiento para su aplicación.

La solución de conflictos deberá recaer en derechos de los cuales los Interesados puedan disponer libremente, sin afectar el orden público.

Se establece el Sistema de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo como un procedimiento no jurisdiccional, en dos vertientes:

La que es competencia del Poder Judicial del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y

La que es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los artículos 9º párrafo tercero, 89 y 90 de la Constitución del Estado de Hidalgo.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Artículo 2.- Para el cumplimiento del objeto previsto en el Artículo anterior, el Sistema Estatal de Justicia Alternativa, se integrará con las Instituciones Públicas y Privadas Estatales, y Municipales, así como por organizaciones sociales y personas físicas que se adhieran a este Sistema.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Sistema: Conjunto articulado de relaciones funcionales entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, Estatal y Municipal, así como con los sectores social y privado, vinculados en el procedimiento de implementación de los medios alternativos de justicia;

II.- Mediación: Método alternativo no adversarial para lograr la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente

facilitando la comunicación entre los interesados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente, y también coadyuvar para lograr una paz social;

III.- Mediador-Conciliador: Aquella persona física que tenga como fin coadyuvar a la solución de controversias, a través de la Mediación o la Conciliación

IV.- Mediador- Conciliador Privado: Aquella persona física o institución privada que tenga como fin coadyuvar a la solución de controversias, a través de la Mediación- Conciliación con fines altruistas o de lucro;

V.- Mediador Indígena: Tercero imparcial ajeno a la controversia integrante de una comunidad indígena, con conocimientos de los usos y costumbres, cultura, tradiciones, lengua y valores culturales con ese sector de la población;

VI.- Co-Mediación: Intervención de más de un mediador, dentro del procedimiento de Mediación, a efecto de intercambiar e integrar habilidades y de esta manera lograr el acuerdo más adecuado, integral y permanente;

VII.- Solicitante: La persona física o jurídica debidamente representada, que solicita someter su conflicto al procedimiento de Mediación;

VIII.- Invitado: La persona física o jurídica debidamente representada, a la que se le invita para tratar de solucionar su conflicto a través de la Mediación;

IX.- Interesados: Personas físicas o jurídicas debidamente representadas, que sujetan sus diferencias ante los diferentes facilitadores que prestan el servicio de justicia alternativa;

X.- Conciliación: Procedimiento en el que un Mediador- Conciliador, después de intentar la solución vía Mediación asiste a los Interesados en el conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas de solución al conflicto;

XI.- Arbitraje: Procedimiento extrajudicial al que los Interesados someten ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellos, respecto de una determinada relación jurídica;

XII.- Centro: El Centro Estatal de Justicia Alternativa, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al que se refiere su Ley Orgánica;

XIII.- Centro de Justicia Alternativa: Aquella Institución Pública Estatal y Municipal que tenga como fin la solución de controversias a través de los medios alternativos de solución de conflictos;

XIV.- Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado: Aquella institución pública auxiliar del Ministerio Público que tiene como fin la solución de controversias a través de los medios alternativos de solución de controversias en la materia penal;

XV.- Procedimientos: conjunto de etapas a que se sujetan los interesados en los diversos medios alternativos de solución de conflictos, regulados en la presente Ley y/o en los diversos ordenamientos legales existentes para este efecto;

XVI.- Convenio: documento mediante el cual los interesados ponen fin a un conflicto y que representa un acuerdo satisfactorio para quienes intervienen;

XVII.- Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y

XVIII.- Ley: Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4.- Los procedimientos en sede judicial, estarán a cargo del Centro y sus sedes regionales como órgano auxiliar del Consejo, atento a lo que establece los Artículos 129 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 5.- El Centro como órgano auxiliar del Consejo, tendrá autonomía técnica para conocer y facilitar la solución de controversias que le sean planteadas, mediante procedimientos no jurisdiccionales, en términos de lo que establezca la presente Ley y su Reglamento. Residirá en la Capital del Estado y podrá establecer sedes regionales en toda la Entidad.

Artículo 6.- El Centro en el ámbito de su competencia tendrá además de las atribuciones contenidas en el Artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las siguientes:

I.- Coadyuvar con el Consejo para el registro, certificación y supervisión de los Mediadores-Conciliadores del Estado, excepto los pertenecientes a la Procuraduría;

II.- Intercambiar información y practicas con instituciones públicas y privadas, Nacionales y Extranjeras que contribuyan a fortalecer el Sistema;

III.- Procurar el buen funcionamiento y desempeño de las sedes regionales, y coadyuvar con los centros de justicia alternativa y mediadores-conciliadores privados que así le soliciten;

IV.- Crear sedes, unidades y áreas para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley; y

V.- Las demás que le confieran la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 7.- El Centro estará integrado por:

I.- Un Director General;

II.- Un subdirector

III.- Mediadores-Conciliadores;

IV.- Responsables de las sedes regionales;

V.- El personal administrativo, que será determinado de acuerdo al volumen de los negocios, según lo establezca el Consejo y lo permita el presupuesto; y

VI.- Un área de validación jurídica integrada por licenciados en derecho.

El Director General del Centro y los responsables de las sedes regionales, en su caso serán nombrados por el Consejo.

Artículo 8.- Para ser Director General del Centro se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes personales;

III.- No haber sido condenado por delito doloso;

IX.- Contar con título profesional legalmente expedido;

X.- Tener más de 25 años de edad;

XI.- Haber obtenido con anterioridad la certificación y registro como Mediador-Conciliador ante el Consejo en los términos del Reglamento respectivo, y

XII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 9.- El Director General del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su competencia;

II.- Representar al Centro y a las sedes regionales y celebrar los actos jurídicos que permitan el fortalecimiento de los mismos;

III.- Validar y firmar los convenios de los procedimientos de Mediación y Conciliación para elevarlos a la categoría de cosa juzgada;

IV.- Coordinar el buen funcionamiento del Centro, sedes regionales, manteniendo la supervisión continua de sus mediadores-conciliadores, cuidando el cumplimiento cabal de la normatividad que los regula, la calidad de sus servicios y el logro de sus objetivos;

V.- Tomar las decisiones técnicas y administrativas competentes al Centro y sedes regionales en términos del presente ordenamiento;

VI.- Supervisar de manera continua a los mediadores-conciliadores Del Centro y sedes regionales;

VII.- Recabar las experiencias del Centro y sus sedes regionales para la realización de estudios y análisis de carácter prospectivo que permitan apoyar el servicio que el Centro imparte;

VIII.- Coadyuvar con el Consejo en el control y actualización del registro de mediadores-conciliadores conforme al Reglamento de esta Ley;

IX.- Operar los mecanismos de difusión necesarios, a efecto de que la sociedad conozca las funciones, bondades y alcances de los servicios del Centro y sedes regionales;

X.- Rendir mensualmente al Consejo un informe general sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro y sedes regionales;

XI.- Hacer anualmente del conocimiento del Consejo, el programa interno de trabajo del Centro y sus sedes regionales, que contendrá sus metas, tareas, requerimientos humanos y materiales necesarios para el siguiente año;

XII.- Establecer las funciones y programar las actividades del personal del Centro y sedes regionales;

XIII.- Coordinar al personal que labore en el Centro y en las sedes regionales;

XIV.- Proponer al Consejo, el establecimiento de sedes regionales en el interior del Estado;

XV.- Ser parte del sínodo para nombrar a los mediadores-conciliadores Del Centro y de las sedes regionales; y

XVI.- Los demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 9 BIS.- La institución del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, de conformidad con las atribuciones que se derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de las leyes que de ellas emanan, relativas a la investigación y persecución del delito, así como del ejercicio de la acción penal ante los tribunales, tiene a su cargo la función de procurar la conciliación y la mediación de la víctima u ofendido y del imputado durante el periodo de Averiguación Previa, en aquellos hechos punibles que sean perseguibles por querrela y no exista un interés público en su persecución, como una vía alterna de solución de controversias.

La función de procurar la justicia en la vía conciliatoria es de interés público.

Artículo 9 TER.- A efecto de cumplir con su función conciliatoria en asuntos de carácter penal, la Procuraduría se auxiliará de un Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado, bajo el esquema orgánico y funcional que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, al frente del cual habrá un Director General, siendo asistido por el número de Mediadores y Conciliadores, así como el personal de apoyo que autorice el presupuesto.

El Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado tendrá su asiento en la capital del Estado y podrá establecer centros regionales en toda la Entidad.

Artículo 9 QUÁTER.- El Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado, en el ámbito de su competencia, además de las atribuciones contenidas en otros ordenamientos legales, tendrá las siguientes:

I.- Establecer en conjunción con el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, observando los lineamientos que para tal efecto emita el Procurador General de Justicia, los requisitos y procedimientos para el ingreso y formación de Mediadores y Conciliadores;

II.- Intercambiar información y prácticas con el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para contribuir al fortalecimiento y consolidación del Sistema;

III.- Establecer las políticas generales y específicas, previo acuerdo del Procurador, tendientes al adecuado funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa y de sus centros regionales;

IV.- Las demás que le confieran la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 9 QUINTUS.- Para ser Director General del Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes personales;

III.- No haber sido condenado por delito doloso;

IV.- Contar con título profesional de licenciado en derecho legalmente expedido;

V.- Tener más de 25 años de edad; y

VI.- No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 9 SEXTUS.- El Director General Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de esta ley en el ámbito de su competencia;
- II.- Representar al Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado y a los centros regionales;
- III.- Autorizar los convenios de los procedimientos de Mediación y Conciliación, a efecto de que adquieran el carácter de otorgamiento del perdón legal de la víctima u ofendido, sin perjuicio de la supervisión judicial que establezcan las leyes;
- IV.- Coordinar el buen funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado, centros regionales, manteniendo la supervisión continua de sus Mediadores y Conciliadores, cuidando el cumplimiento cabal de la normatividad que los regula, la calidad de sus servicios y el logro de sus objetivos;
- V.- Tomar las decisiones técnicas y administrativas de incumbencia para el Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado y los centros regionales en términos de los ordenamientos aplicables;
- VI.- Supervisar de manera continua a los Mediadores y Conciliadores;
- VII.- Implementar el sistema de análisis estadístico del Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado;
- VIII.- Coadyuvar con el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría en los procesos de selección y formación de Mediadores y Conciliadores;
- IX.- Operar los mecanismos de difusión públicos relativos a las ventajas de los servicios que brinda el Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado;
- X.- Rendir mensualmente al Procurador un informe general sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado y centros regionales; y
- XI.- Los demás que se señalen en esta ley, su reglamento y otros ordenamientos.

TÍTULO TERCERO MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS

Artículo 10.- Los procedimientos de solución de conflictos a través de Mediación y Conciliación, se desarrollarán conforme a los siguientes principios:

- I.- Confidencialidad: lo tratado en el procedimiento no podrá ser divulgado por el Mediador-Conciliador, ya sea a la contraparte o a terceras personas;
- II.- Equidad: El Mediador-Conciliador debe procurar que el Convenio al que lleguen los Interesados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero;

III.- Flexibilidad: El procedimiento prescindirá de formalidades o lineamientos estrictos, para poder responder a las necesidades de los Interesados;

IV.- Honestidad: El Mediador-Conciliador debe excusarse de participar en una Mediación o Conciliación o dar por terminada la misma, si estima que concurre en él un impedimento legal;

V.- Imparcialidad: El Mediador- Conciliador actuará libre de, prejuicios y distinciones tratando a los Interesados con absoluta objetividad, sin diferencia o discriminación alguna;

VI.- Legalidad: Sólo pueden ser objeto de Mediación y Conciliación, los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los Interesados;

VII.- Neutralidad: El Mediador-Conciliador debe mantener una postura y mentalidad, de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento; y

VIII.- Voluntariedad: Este principio sólo podrá entenderse en cuanto a la permanencia del procedimiento, toda vez que debe ser por su propia decisión y no por obligación. Salvo cuando las Leyes así lo establezcan o así lo hayan convenido previamente.

Artículo 11.- El servicio de solución de controversias a través de la Mediación o Conciliación, se proporcionará bajo los principios anteriores en forma rápida y profesional.

Artículo 12.- La Mediación y la Conciliación serán aplicables:

I.- En materia civil y familiar en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o Convenio;

II.- En materia penal, cuando se trate de hechos punibles perseguibles por querrela y

III.- En cualquier otra materia siempre y cuando sean derechos disponibles por los Interesados.

(DEROGADO PARRAFO SEGUNDO P.O. 22 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 13.- Los Centros de Justicia Alternativa, en sus dos vertientes, podrán substanciar procedimientos de Mediación y Conciliación en todo el territorio hidalguense.

Artículo 14.- Las sedes y los centros regionales podrán desahogar estos procedimientos en el distrito o distritos judiciales que determinen el Consejo y la Procuraduría, respectivamente.

Artículo 15.- Los procedimientos serán flexibles, debiendo los mediadores-conciliadores tratar a los Interesados con igualdad y dar a cada uno de ellos, plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 16.- Los servicios de Mediación y Conciliación serán gratuitos cuando se impartan por los Centros de Justicia Alternativa, ya sea del Consejo o ya sea de la Procuraduría, sus sedes y centros regionales, y en el caso de aquellos que proporcionen los Centros de Justicia Alternativa y los Mediadores o Conciliadores privados, serán remunerados de acuerdo a la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIADORES - CONCILIADORES

Artículo 17.- Para ser Mediador-Conciliador del Centro y sedes regionales se requiere:

I.- Tener título profesional legalmente expedido. este requisito podrá dispensarse a los mediadores-conciliadores indígenas, que bastará con que sean personas honorables del lugar;

II.- Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, capacidad y antecedentes personales;

III.- Ser mayor de 25 años;

IV.- Obtener la certificación y registro en el caso del Centro de Justicia Alternativa del Consejo de la Judicatura u obtener la formación en el caso del Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado; y

V.- No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 18.- Para ser Mediador-Conciliador Privado o del los Centros de Justicia Alternativa se requiere:

I.- Tener conocimientos especializados en la materia, y contar de preferencia con título profesional;

II.- Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, capacidad y antecedentes personales;

III.- No haber sido condenado por delito doloso;

IV.- Obtener la certificación, registro y autorización para ejercer, en términos de esta Ley y su Reglamento; y

V.- Sujetarse a las disposiciones que emita el Centro.

Artículo 19.- El Mediador-Conciliador tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente ordenamiento le encomiende, sin que puedan abandonar su función sin causa justificada;

II.- Ejercer el cargo con independencia, autonomía y equidad, observando los principios señalados en el Artículo 10 de este ordenamiento;

III.- Tratar con respeto y diligencia a los Interesados, conduciéndose ante ellos sin discriminación por cualquier motivo o condición social;

IV.- Actuar conforme a los principios y normas procedimentales propias de la Mediación y la Conciliación, persiguiendo conducir el procedimiento con equilibrio de intereses entre los solicitantes e informar a los interesados el alcance y las repercusiones de un convenio;

V.- Informar y obtener el consentimiento de los Interesados para solicitar la Co-Mediación en los casos que se requiera;

VI.- Apegarse al principio de confidencialidad, absteniéndose de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones;

VII.- Dar por concluido el procedimiento en el momento en que exista falta de colaboración en uno de los Interesados o de observación a las reglas que lo rigen;

VIII.- Dar por terminada la Mediación o la Conciliación ante cualquier causa previa o superveniente, que haga imposible el procedimiento, así como, cuando alguno de los Interesados lo solicite;

IX.- Rendir ante su superior jerárquico un informe mensual de su gestión;

X.- Brindar al Centro, sedes regionales o Centros de Justicia Alternativa al cual se encuentren adscritos, toda clase de facilidades para la vigilancia y supervisión del ejercicio de sus funciones, así como para el perfeccionamiento de las mismas;

XI.- Apegarse a los más altos estándares de integridad, imparcialidad y capacidad al prestar sus servicios profesionales;

XII.- Tener como objetivo la cultura por la paz;

XIII.- Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda comprometer su integridad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad;

XIV.- Dar vista al Ministerio Público del Convenio, cuando en la Mediación o Conciliación se advierta que pueden ser objeto de negociación intereses de menores o incapaces, y el conflicto planteado no derive en un procedimiento judicial, y

XV.- Las demás que establezcan esta Ley su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 20.- En caso de que los Interesados no pudieran llegar por sí mismos a un acuerdo que resuelva el conflicto, el Mediador-Conciliador dependiendo del conflicto, podrá presentar alternativas de solución viables, que protejan sus intereses.

Artículo 21.- El Mediador-Conciliador deberá excusarse forzosamente, bajo pena de inhabilitación, cuando tenga conocimiento de que concurre en él algún impedimento legal de los previstos por la ley adjetiva de la materia en que participe. Si no se excusare, cualquiera de los interesados podrá promover su recusación ante el superior jerárquico que corresponda.

Lo anterior no será aplicable para los mediadores-conciliadores Municipales e Indígenas sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

Artículo 22.- Los mediadores-conciliadores son responsables de que la prestación del servicio se realice en forma personal y con estricto apego a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INTERESADOS

Artículo 23.- Las personas capaces, que tengan interés en resolver sus controversias sobre derechos de naturaleza disponible, podrán resolverlos ante el Centro de Justicia Alternativa que corresponda.

Los menores de edad deberán ser invitados a participar en los procedimientos, para ser oídos, con apego a la normatividad correspondiente, siempre y cuando su intervención sea pertinente de acuerdo a su edad y necesaria a los intereses de estos o cuando exista posibilidad de su afectación.

Las personas morales podrán utilizar este medio, a través de sus representantes legalmente facultados para celebrar procedimientos de Mediación y Conciliación y, en su caso, transigir acerca de sus intereses u otorgar el perdón legal en materia penal.

Artículo 24.- Los interesados deberán comparecer personalmente. Tratándose de personas morales, lo podrán hacer por conducto de sus representantes que cuenten con poder bastante. En caso de menores o incapaces, deberán comparecer en su nombre quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o inclusive el Ministerio Público cuando se perciba un conflicto de intereses con quien los representa.

Artículo 25.- Los Interesados, están obligados a:

- I.- Mantener la confidencialidad de los asuntos durante su trámite;
- II.- Conducirse con respeto, cumplir las reglas del procedimiento y observar un buen comportamiento durante el desarrollo del mismo;
- III.- Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante en el caso de las personas jurídico-colectivas, según corresponda;
- IV.- Cumplir con las obligaciones establecidas en el Convenio;
- V.- Las demás que contemplen esta Ley y otros ordenamientos;

Artículo 26.- Los Interesados, tendrán los siguientes derechos:

- I.- Solicitar la intervención de un Mediador-Conciliador para el facilitamiento de la solución de alguna controversia, en los términos de esta ley;
- II.- Solicitar que se les asigne un Mediador-Conciliador, en los casos en que tenga intervención el Centro o sus sedes regionales;
- III.- Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones;
- IV.- Asistir a las sesiones acompañado de su abogado, quien deberá observar una actitud colaborativa. En caso contrario el Mediador- Conciliador, podrá requerirle para que actúe en beneficio del procedimiento;
- V.- Pedir que se suspenda o concluya el trámite después de la primera sesión, en caso de inconformidad o falta de voluntad para llegar a un acuerdo;
- VI.- Solicitar en su caso un ejemplar del Convenio suscrito.

CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 27.- La Mediación y la Conciliación, tendrán lugar en los siguientes casos:

- I.- Por voluntad de los interesados, en los asuntos de orden penal;
- II.- Por cláusula de Mediación o Conciliación derivada de alguna relación contractual, siempre que conste por escrito; o
- III.- Cuando los Interesados acuerden someterse al procedimiento de Mediación y Conciliación, después de iniciado un procedimiento jurisdiccional, éste podrá suspenderse en los términos que establezcan las Leyes adjetivas de la materia.

Artículo 28.- El procedimiento se iniciará a través de una solicitud la cual podrá ser presentada de manera verbal o escrita, precisando el nombre de la persona con la que se tenga la controversia, a fin de que ésta sea invitada.

Artículo 29.- Iniciado el procedimiento, el Mediador-Conciliador analizará si la situación planteada es viable para resolverla en Mediación y/o Conciliación, de acuerdo a lo establecido en la normatividad correspondiente y en el Reglamento de esta Ley, en caso afirmativo, se girará oficio de invitación a los Interesados, para que asistan.

Artículo 30.- Las personas invitadas a participar en el procedimiento deberán manifestar ante la instancia de mediación o conciliación respectiva su decisión de participar en la misma. Podrán acudir a informarse personalmente del contenido y características de los servicios que proporcionan o bien esperar la fecha que se les estableció para la celebración de la sesión.

Artículo 31.- Las invitaciones a los Interesados, podrán ser por teléfono, por servicio de mensajería, por correo electrónico, personalmente o por cualquier otro medio.

Artículo 32.- La sesión inicial, se podrá desarrollar en los términos siguientes:

I.- Informar al Invitado o invitados, sobre las ventajas del procedimiento; y todo lo que puede lograrse al alcanzar el Convenio;

II.- Realizar una explicación del procedimiento sobre la flexibilidad, las reglas de este, y que puede haber una o varias sesiones;

III.- Comunicar de manera muy general el conflicto, el cuál motiva este procedimiento;

IV.- Fijar la fecha, hora y lugar para la próxima sesión que puede ser de manera conjunta o por separado;

V.- Llenar el formato donde acepta llevar a cabo el procedimiento; y

VI.- Desarrollar, en su caso, en esta sesión otros aspectos que se consideren pertinentes, de acuerdo a las personas y al conflicto.

Artículo 33.- Cuando el Invitado del solicitante acepte participar en los procedimientos, se señalará lugar, fecha y hora para la sesión de Mediación.

Artículo 34.- Si la primera sesión no pudiere celebrarse por motivos justificados, a petición del solicitante o el Invitado, el Mediador-Conciliador deberá convocar a otra.

Artículo 35.- Después de lo expuesto en la sesión inicial, si el Mediador- Conciliador detecta que el asunto no es susceptible de someterse a Mediación o a la Conciliación en términos de esta Ley y su Reglamento, deberá concluir el procedimiento, absteniéndose de desahogar sesiones subsecuentes.

El Mediador o Conciliador no podrá continuar con el procedimiento cuando se advierta de las manifestaciones de alguno de los Interesados, la probable existencia de un delito respecto del cual no pueda cerciorarse de su gravedad o resultado, o de alguna manera se perjudique o entorpezca del desarrollo del proceso penal con motivo de la mediación o conciliación.

Artículo 36.- Durante el procedimiento el Mediador-Conciliador podrá convocar a los Interesados a cuantas sesiones sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

Todas las sesiones de Mediación o Conciliación serán orales y no se levantará constancia de éstas, menos aún de las manifestaciones que los Interesados expongan.

Artículo 37.- El procedimiento de Mediación o Conciliación se suspenderá cuando alguno de los Interesados o ambos lo soliciten.

Artículo 38.- El procedimiento se tendrá por concluido en los siguientes casos:

I.- Por Convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto;

II.- Por decisión del Mediador-Conciliador, si, el procedimiento se ha dilatado por conductas propias de los Interesados;

III.- Por decisión de alguno de los Interesados o por ambos;

IV.- Por existir dolo o mala fe de alguno de los Interesados en contra del otro;

V.- Por inasistencia de los interesados a más de dos sesiones consecutivas sin causa justificada;

VI.- Cuando se trate de controversias que no puedan ser materia de transacción o perdón;

VII.- Al tenerse conocimiento en cualquier momento, de que se ventila un asunto donde existe cualquier tipo de violencia familiar,

VIII.- Por que se hayan girado tres invitaciones al Invitado y no se logra su asistencia.

No obstante lo anterior, el procedimiento podrá reiniciarse cuando de manera indubitable los interesados manifiesten que están dispuestos a llegar a un convenio. En cualquiera de los casos, el procedimiento de mediación o conciliación en materia penal interrumpirá el plazo de la prescripción del derecho a formular la querrela y del ejercicio de la acción penal. Lo mismo rige cuando los interesados hayan llegado a un convenio y éste no se haya cumplido en su totalidad.

Artículo 39.- El Convenio deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

I.- Lugar y fecha de su celebración;

II.- Nombre y datos generales de los Interesados. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral se hará constar el documento con lo que se haya acreditado dicho carácter;

III.- Capítulo de declaraciones;

IV.- Descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer, o no hacer que hubieran acordado los Interesados, así como la forma y tiempo en que deben cumplirse;

V.- Firma de quienes lo suscriben y la firma del Mediador- Conciliador. En caso de que alguno de los Interesados no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego y encargo, dejándose constancia de ello;

VI.- La autorización del Director General respectivo; y

VII.- Cualquier otro aspecto que el Mediador-Conciliador considere necesario.

Artículo 40.- Por la sola firma del Mediador-Conciliador, se presume que el Convenio no es contrario a derecho, no afecta a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. También se considerará que las firmas contenidas son auténticas.

Artículo 41.- Cuando alguno de los Interesados incumpla el contenido del Convenio, el afectado podrá solicitar su ejecución a través de los procedimientos diseñados para el Juicio Ejecutivo Civil o la vía de apremio, ante el Juez competente.

Artículo 42.- El Mediador o Conciliador, podrá auxiliarse de otros expertos en la materia de la controversia planteada en aras de lograr una solución más sólida y justa dentro del procedimiento, pudiendo trabajar en Co-Mediación o Co-Conciliación.

Artículo 43.- Los Interesados conservarán los derechos que no se hubieren convenido, para hacerlos valer mediante las acciones legales respectivas.

Artículo 44.- Los convenios celebrados en el procedimiento de Mediación o Conciliación validados por el Centro tendrán efectos de cosa juzgada, en el caso de que sean asuntos de índole civil, familiar o mercantil.

Los convenios celebrados en la materia penal tendrán el efecto de extinguir la acción penal, siempre que sean cumplidos; y en lo que respecta a la reparación del daño, tendrán el carácter de documento de fecha cierta.

En el caso de Mediadores o Conciliadores Privados, los convenios celebrados ante ellos tendrán el rango de documento de fecha cierta.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO P.O. 22 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 45.- El procedimiento de Mediación o Conciliación substanciado siempre tendrán carácter confidencial. En consecuencia, toda persona que en él intervenga estará impedida para divulgar la información que de aquél se derive, teniendo la misma calidad toda constancia, documento o manifestación.

La información proporcionada por los Interesados en el procedimiento será confidencial y privilegiada; de igual manera lo serán todos los documentos y constancias relativos al mismo.

Artículo 46.- El que haya intervenido como Mediador-Conciliador, no podrá fungir como testigo en la vía jurisdiccional en los asuntos resueltos y no resueltos en el Centro, Sedes Regionales, Centros de Justicia Alternativa o por los mediadores-conciliadores privados y de los cuales tuvo conocimiento, toda vez que al someterse los Interesados al procedimiento, reconocen su carácter de confidencial; o bien actuar como apoderados legales, abogados defensores o asesores en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos.

Artículo 47.- La actuación de los mediadores-conciliadores en sede judicial estará protegida por el secreto profesional, teniendo estos fe pública en sus actuaciones.

TITULO CUARTO DE LA MEDIACIÓN INDÍGENA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- En la Mediación Indígena se respetarán sus derechos establecidos en la Constitución Federal, la del Estado, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 49.- Los procedimientos de mediación indígena se llevaran a cabo en las sedes regionales que el Centro determine, previo acuerdo del Consejo.

El procedimiento y los mediadores Indígenas se regirán por los ordenamientos jurídicos mencionados en el Artículo 49 de esta Ley, así como por los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenezcan los Interesados.

TÍTULO QUINTO ARBITRAJE

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- Cuando los Interesados decidan ejercer el derecho a sujetar sus diferencias mediante el procedimiento de arbitraje, éste se regulará por las disposiciones aplicables contenidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Hidalgo y por aquellas que, en su caso, se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 51.- Para efecto del nombramiento de árbitros mediante intervención judicial, las personas susceptibles de elección deberán comprobar su acreditación y contar con el registro que para tal efecto expida el Consejo.

Artículo 52.- A falta de acuerdo arbitral o cláusula compromisoria, cuando deba nombrarse árbitros mediante intervención judicial, las personas susceptibles de nombramiento deberán comprobar su acreditación y contar con el registro que para tal efecto expida el Consejo.

TÍTULO SEXTO DE LA TRANSACCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Cuando los Interesados acuerden terminar una controversia presente o prevenir una futura mediante la transacción, ésta se regulará por las disposiciones aplicables contenidas en el Código Civil vigente para el Estado de Hidalgo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y DE LOS MEDIADORES-CONCILIADORES PRIVADOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.- Los Centros de Justicia Alternativa, serán regulados por la presente Ley y su Reglamento y podrán ser atendidos por uno o más Mediadores-Conciliadores.

Artículo 55.- Los Mediadores-Conciliadores privados deberán satisfacer los requisitos señalados en el Artículo 18 del presente ordenamiento.

Artículo 56.- Corresponderá a los Mediadores-Conciliadores privados promover la solicitud ante el Centro, para que los Convenios sean elevados a categoría de fecha cierta.

No serán elevados a categoría de fecha cierta los Convenios que a juicio del Director del Centro, afecten intereses de orden público o hayan recaído sobre derechos respecto de los cuales los interesados no tengan libre disposición.

En ningún caso procederá la vía de justicia alternativa en materia penal por Mediadores-Conciliadores Privados.

TÍTULO OCTAVO

DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 57.- Para el control de los medios alternativos de solución de conflictos en la vertiente de la judicatura habrá un centro de vigilancia operativa dependiente de la Comisión de Disciplina del Consejo.

En el caso de la vía alternativa en la vertiente de procuración de justicia penal, se regulará lo conducente en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 58.- La responsabilidad y sanciones de quienes presten el servicio de solución de conflictos a través medios alternativos, quedará sujeta a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- El incumplimiento a las atribuciones previstas en esta Ley, serán causas de responsabilidad para los Mediadores-Conciliadores. Con respecto a los mediadores-conciliadores privados, las sanciones que deban ser impuestas por ello, se equipararan a las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

Artículo 60.- Las controversias que se susciten derivadas de la aplicación de esta Ley, serán resueltas por el Consejo a través de la interposición de los recursos correspondientes, mismos que se encontraran contemplados y regulados en el reglamento de este ordenamiento.

Lo conducente resolverá el Procurador en el caso de cualquier inconformidad en la vía de justicia alternativa en materia penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor de 180 días a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, expedirá el Reglamento correspondiente.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**PRESIDENTE
DIP. JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ CRUZ.**

**SECRETARIO
DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO.**

**SECRETARIO
DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**EL GOBERNADOR COSNTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2009

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.